

**RESUMEN LEGISLATIVO**  
**DEL**  
**MES DE MARZO DE 1959**  
**340.13(46)«1959»**

Índice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de marzo, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Programa Nacional de Ordenación de las Inversiones; 2. Reglamento Hipotecario, y 3. Otras disposiciones.

**I. PROGRAMA NACIONAL DE ORDENACIÓN DE LAS INVERSIONES**

La necesidad de proseguir el desarrollo económico que ha conocido España en los últimos años, y el propósito de asegurar la elevación del nivel de vida de todos los españoles, sin que puedan producirse perturbaciones en el conjunto del sistema económico del país, ha determinado al Gobierno a elaborar y poner en práctica un Programa nacional de ordenación de las inversiones, que ha sido aprobado por el Decreto de la Presidencia del Gobierno 323/59 del pasado 12 de marzo, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día siguiente.

De acuerdo con su preámbulo, el objetivo final del Programa se centra en asegurar la ordenada inversión de nuestras disponibilidades interiores y exteriores.

Esencialmente, el Programa tiene un carácter instrumental, en el sentido de ofrecer un planteamiento global y panorámico de la economía, que permita aplicar en cada caso concreto las soluciones adecuadas sin que se produzcan efectos secundarios desfavorables en otros sectores económicos, sirviendo, al propio tiempo, de orientación a los particulares al suministrarles un conocimiento de las magnitudes macroeconómicas que determinan el desarrollo del país y de las directrices de la acción estatal en la esfera económica, dentro del mayor respeto y conveniente estímulo de la iniciativa privada.

El programa abarca la totalidad de las inversiones públicas y privadas durante 1959, estableciendo una previsión que alcanza la cifra de 81.482.470.000 pesetas, que se descompone por sectores de la siguiente forma:

Agricultura ... ..	15.773,40
Industrias básicas ... ..	16.566,40
Otras industrias ... ..	12.052,30
Obras públicas ... ..	11.457,90
Aeropuertos ... ..	484,59
Viviendas ... ..	17.921,48
Otras actividades ... ..	7.226,40

Además de la finalidad genérica que persigue el programa, se ajustarán en particular al mismo:

a) La ordenación de los créditos asignados a los distintos Departamentos ministeriales destinados genéricamente a costear o subvencionar obras o servi-

cios que impliquen inversiones de carácter nacional, de acuerdo con el artículo 14 de la vigente Ley de Presupuestos.

b) La fijación del porcentaje de los créditos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos paraestatales a ellos adscritos para la ejecución de las obras o servicios a que se refiere el artículo 13 de la vigente Ley de Presupuestos.

c) La distribución trimestral de los fondos que se entregan a los Organismos de la Administración que figuran en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado para la ejecución de las inversiones que hayan de realizarse.

d) La determinación de las clases de bienes y valores en que deban invertirse las reservas de los Organismos y Entidades sometidos a la Junta de Inversiones.

e) La aprobación de los créditos de los Organismos autónomos que hayan de destinarse a inversiones, a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

f) La concesión de créditos especiales a Empresas mercantiles con destino específico a inversiones, a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º de la Ley de Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo.

g) La distribución de los fondos procedentes de préstamos de Gobiernos extranjeros y otros fondos que puedan obtenerse a través de operaciones de crédito con instituciones internacionales y, en general, con el exterior.

Por su parte, el Ministerio de Comercio tendrá que someter en el plazo de un mes, a partir de la vigencia del Decreto, a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, un presupuesto detallado de divisas por sectores, ajustado a las directrices del que figura en el programa y que asciende a 795.000.000 de dólares.

Los Ministerios, Corporaciones locales, Organismos autónomos y Empresas nacionales y Empresas subvencionadas, no podrán comprometer ni celebrar contratos de suministros, obras, servicios o de otra naturaleza que impliquen pagos en moneda extranjera, sin poner previamente en conocimiento del Ministerio de Comercio sus características, al objeto de obtener la correspondiente autorización.

Asimismo, el Ministerio de Industria ajustará a las directrices del Programa las normas reguladoras de la distribución de las materias primas y productos básicos para el desarrollo industrial, y sólo podrá concederse la declaración de interés nacional a que se refiere la Ley de 24 de octubre de 1939 a aquellas industrias comprendidas en los sectores económicos señalados como preferentes en el programa, hasta tanto no se cubran las producciones necesarias previstas en el mismo.

El Decreto atribuye a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la vigilancia de la ejecución del Programa, la comprobación trimestral de los resultados obtenidos y la adopción de las medidas de reajuste que en cada momento aconseja la coyuntura.

En la Presidencia del Gobierno y en los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura, Industria, Comercio, Trabajo, Información y Turismo, y

Vivienda, funcionará una Comisión para vigilar la ejecución del Programa, presidida por el Subsecretario del Departamento, de la que será Vicepresidente el Secretario General Técnico; Vocales, el Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio respectivo, los representantes de las Direcciones Generales y Organismos autónomos afectados por el Programa, un Delegado del Ministro de Hacienda y otro del de Comercio, y Secretario, el Economista del Estado-Jefe de la respectiva Asesoría Económica. Los distintos Ministerios darán cuenta de las tareas y de la marcha del Programa en los sectores económicos propios de su competencia a la Presidencia del Gobierno, la que, a su vez, dará cuenta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

## II. REGLAMENTO HIPOTECARIO

Después de más de trece años de vigencia del Reglamento dictado para aplicar la Ley Hipotecaria de 13 de febrero de 1946, ha juzgado conveniente el Gobierno poner al día aquellos de sus artículos que el tiempo transcurrido o las disposiciones dictadas con posterioridad (reforma del Código Civil, Leyes de Expropiación Forzosa, del Régimen del Suelo, de Concentración Parcelaria, etc.), han hecho necesaria su modificación. En esta que se ha llevado a cabo por el Decreto del Ministerio de Justicia 393/59, de 17 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del día 25), se ha huído de la profusión legislativa, tan perturbadora para todos, por lo que muchas modificaciones se han limitado al matiz.

Entre las novedades que el texto presenta, merecen destacarse:

a) Los artículos 5.º, 6.º, 17 y 18, en que se establecen normas para la inscripción de los bienes del Estado.

b) Se regula la inscripción del «derecho de retorno» en los arrendamientos urbanos para dar publicidad, mediante la oportuna nota marginal, a situaciones antes imprecisas, susceptibles de crear graves problemas a la seguridad jurídica y al crédito.

c) El artículo 16. La superficie, aparte una ligera referencia del Código Civil, había sido objeto de ciertos artículos de la Ley del Suelo, pero era necesario el desenvolvimiento reglamentario de aquellos preceptos sustantivos que aliviaran la orfandad de una regulación precisa y permitieran traducir a la realidad figura jurídica tan sugestiva.

d) En lo referente a cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda Pública, Montes, Minas, Aguas, Concentración Parcelaria y otras cuestiones análogas, el Reglamento se ha limitado a facilitar la inscripción conforme a las respectivas Leyes.

e) En el nuevo artículo 32, el procedimiento expropiatorio enlaza perfectamente con el Registro de la Propiedad.

f) La reforma del Código Civil, especialmente de su artículo 1.413, necesariamente ha de reflejarse en los asientos registrales. Por ello se da nueva redacción a los artículos 95 y 96. Se han previsto los casos posibles y se dictan claras normas para la inscripción de bienes gananciales o presuntivamente gananciales y para los actos dispositivos.

g) Al dar nueva redacción al artículo 355 se ha seguido uno de los fines de la última reforma: purificar al Registro de todo aquello que no deba obtener su protección.

h) Respecto de la hipoteca debe destacarse una novedad: la regulación de las cláusulas de estabilización de valor.

Por último, la reforma alcanza a otros preceptos en los que se recoge la experiencia reciente, como son los referentes a confección y distribución de los Libros de Registro, a la ordenación de Archivo, que dará mayor ductilidad al servicio público y al efectivo control del despacho de determinados documentos judiciales y administrativos.

En conjunto, la reforma del Reglamento señala el camino sobre una reforma futura de la Ley Hipotecaria, de más ambicioso alcance que la llevada a efecto en 1946.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

Una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de marzo, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 25, ha establecido las normas para la obtención de certificados, fotocopias y microfilms de documentos en los archivos generales y regionales de las Reales Chancillerías y Bibliotecas Nacionales, así como para la lectura, investigación y copias en el Archivo Histórico Nacional y otros archivos.

Una Orden del Ministerio de Información y Turismo de 22 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de marzo), ha regulado la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Al modificar la Ley de 18 de diciembre de 1950, el artículo 33 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado, en vez de ser anuales sean bienales, surgieron dudas sobre la interpretación del párrafo tercero del artículo 67 de la Ley de 1911, que dispone que cuando la índole de los servicios exijan que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del Presupuesto, el gasto se autorizará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministro, oyendo al de Estado en pleno. Para aclarar el alcance del precepto, una Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del 6 de marzo, ha dispuesto que el párrafo tercero y siguiente del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, no sean aplicables en el caso de que la ejecución de las obras o de los servicios no duren más tiempo del que comprenden los dos períodos en un mismo presupuesto bienal.